



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante)

DEL OBISPADO DE ASTORGA.

RESOLUCION INTERESANTE
SOBRE EL PERCIBO DE LOS DERECHOS
DE ESTOLA Y PIÉ DE ALTAR.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 2.º

«En vista de la instancia elevada por los vecinos de Triufé, anejo de Robleda, en queja del Párroco, por exigirles los derechos de estola; visto lo informado por V. S., y atendiendo á que el producto de dichos derechos, está considerado como medio de sustentacion del culto y sus ministros: considerando que su percibo se ha regularizado por medio de un arancel de derechos

que rige en cada diócesis, y teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarles los curas propios y sus coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponda, está consignada en el párrafo 4.º del art. 33 del Concordato y en la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, cuya base 24.ª reconoce la legalidad de la esaccion de dichos derechos; el Rey [q. D. g.] se ha servido disponer se recomiende á V. S. que para evitar quejas, como la de que se trata, publique el arancel de derechos, colocando un cuadro espresivo de ellos en cada Iglesia parroquial de la Diócesi, á fin de que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso mas cantidad que la establecida en aquel. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

13 de Julio de 1872. — Alvaro Gil Sanz. — Sr. Gobernador Eclesiástico de Astorga.»

Y en atencion á que en esta diócesis se halla pendiente del arreglo parroquial el Arancel general de derechos de estola y pié de altar y á que vienen rigiendo desde tiempo inmemorial los particulares de cada parroquia, acomodados á los usos y costumbres de la respectiva localidad, bajo la aquiescencia y tácita aprobacion de los RR. Prelados, á cuyos aranceles se han atemperado tambien las autoridades civiles para la resolucion de los litigios promovidos en varios casos; y á fin de dar el posible cumplimiento á la preinserta Real órden, hemos creido conveniente disponer: que todos los señores Párrocos, Ecnómos y Coadjutores de la diócesis, se sirvan fijar al público en el local de la Sacristía de sus iglesias un cuadro ó relacion firmada de los mismos y sellada con el de la parroquia, de todos los referidos derechos que segun costumbre, han venido percibiendo, para conocimiento de los feligreses y hasta tanto que pueda publicarse y regir el Arancel general del Obispado.

Astorga 20 de Julio de 1872. =
LIC. PEDRO CARRACEDO.

Siendo muy pocos los señores Arciprestes que han remitido sus notas ó informes respecto al estado de los libros parroquiales y teniendo entendido que dicha

omision proviene de que por los respectivos Párrocos no se les han presentado oportunamente á la revision; esperamos que los que se hallen en este caso cumplan sin demora con tan importante servicio, á fin de que los referidos Arciprestes puedan dar aviso del resultado de dicha revision á este Gobierno eclesiástico en los primeros quince dias del próximo mes de Agosto. Al mismo tiempo llamamos muy particularmente la atencion de los Sres. Curas Párrocos y Ecnómos sobre el exacto cumplimiento de los Mandatos generales y Autos acordados en Santa Visita por los Excmos. Prelados de esta diócesis, á los que deberán atenerse los Sres. Arciprestes al revisar las cuentas de Fábrica y libros de partidas sacramentales y de defuncion. Astorga 19 de Julio de 1872. = LIC. PEDRO CARRACEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del de Gracia y Justicia.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion de Pagos, en 4 del actual, la Real órden siguiente:
«En vista de lo manifestado por V. S. en comunicacion de 22 de Mayo último respecto á la inconve-

niencia de que en las actuales circunstancias se proceda á nuevas elecciones de habilitados del Clero, y en atencion á hallarse próximo á espirar el plazo que les fué concedido por Real orden de 2 de Agosto de 1871 para continuar desempeñando sus cargos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Diocesanos de acuerdo con sus respectivos Cabildos, autoricen á los actuales habilitados para que sigan ejerciendo sus funciones durante los años económicos de 1872 á 73 y 1873 á 74; no haciéndose nueva eleccion sino en aquellas diócesis en que los Prelados no estimen oportuna su continuacion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. la reformation de las instrucciones que previene la Real orden de 20 de Agosto de 1871. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1872 — El Ordenador, Gabriel Secades. — Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante)

de la Diócesis de Astorga.

Habiéndose visto en la necesidad de salir de la diócesis, por consejo facultativo, el Sr. Vicario Capitular, Sede-Vacante, de la misma, con el

objeto de recuperar su quebrantada salud; deja encargado desde este dia, el Gobierno Eclesiástico, durante su ausencia al Sr. Lic. D. Pedro Carraedo, Presbitero Canónigo Lectoral de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.

Astorga 12 de Julio de 1872. — Agustín Pio de Llano, Secretario.

CONTINUA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

| | Rvn. | Cénts |
|---|--------------|-----------|
| <i>Suma anterior.</i> | 3.466 | 50 |
| Un Párroco del Arcipresbiterato de Vega y Paramo. | 100 | |
| El Párroco de Vecilla de la Polvorosa. | 19 | |
| D. Antonio Tato, Ecónomo de S. Martín de Quiroga. | 10 | |
| D. Luis Megia, Párroco de Villar del Monte. | 12 | |
| D. José García, Ecónomo de Veldedo. | 10 | |
| Algunos vecinos de id. | 22 | |
| TOTAL. | 3.639 | 50 |

(Continúa abierta la suscripcion.)

Astorga 18 de Julio de 1872. — Agustín Pio de Llano, Secretario.

S. Sria. el Sr. Vicario Capitular, Sede-Vacante, de esta diócesis, ha dispuesto conceder sus dimisorias á los que, hallándose adornados de

los requisitos canónicos, deseen ser promovidos á la Prima clerical Tonsura y á los sagrados órdenes Menores y Mayores en las que se han de celebrar en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo.

Al efecto, los aspirantes deberán presentar en esta Secretaria sus respectivas solicitudes, escritas *por sí mismos*, y documentadas en la forma que se espresará, antes del dia 15 de Agosto, espresando en ellas su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente, como accidental, orden que pretenden recibir y á que título.

Todos acompañarán precisamente certificación de la partida de bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos; y además:

Para la Prima clerical Tonsura: certificado de la partida de Confirmación.

Para ordenes menores y subdiaconado: título de Prima clerical Tonsura, certificado de exención de quintas, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática, ó dos de Teología moral, estando matriculados en tercero, y título de ordenación.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último orden conferido, certificado de haberlo ejercido y el de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos cada quince dias.

Trascurrido dicho dia 15 de Agosto, no se admitirá solicitud

alguna ni se dará curso á las presentadas que carezcan de los documentos y requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el dia 26 de Agosto próximo, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. Sria. se anuncia en este BOLETIN, para conocimiento de los interesados. Astorga 12 de Julio de 1872. — Agustín Pio de Llano, Secretario.

JUNTA DE EDIFICACION Y REPARACION DE TEMPLOS.

La Junta de edificación y reparación de Templos de esta Diócesis ha señalado el dia 19 de Agosto próximo y hora de diez á once de la mañana en su Sala de Sesiones, y ante el Juzgado de la Puebla de Sanabria para la subasta y remate simultáneo de las obras de reparación de la Iglesia parroquial de Villar de Cierros, bajo el tipo de 91,802 reales, que es el presupuestado, en cuya suma se incluyen 5,000, que ha ofrecido el pueblo, y con sujeción al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de Gobierno de este Obispado y Juzgado referido. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. La persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la instrucción de 5 de Octubre de 1861; consignará en la Caja de Depósitos á la seguridad del contrato la cantidad de 16,000 rs en dinero ó títulos de los que marca dicha regla, ó prestará fiador abonado á juicio de la Jun-

ta, ó hipoteca por 32,000 rs. Astorga 18 de Julio de 1872.—Agustin Pio de Llano, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N.... informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion de la Iglesia de Villar de Cierros, me comprometo á realizarlas por la cantidad liquida de..... sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.—Fecha y firma.

RECLAMACIONES

ANTE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE
MATERIAS RELIGIOSAS.

(Conclusion)

II.

¿Puede el párroco negar la absolucion al que esté casado solo civilmente?

Antes de contestar á esta consulta, que nos dirigen varios suscritores, vamos á hacer una protesta y dar un consejo.

La protesta es que nosotros, para librarnos de toda pasion, procurando ser frios, como la estatua misma de la ley, prescindimos por completo de nuestras ideas y sentimientos para hablar solo, como la lógica exige que se hable, dentro del derecho constituido. Las leyes son siempre, espadas de dos filos, que pueden herir á los que mas libres se creian de ser heridos por ellos. Nosotros no entramos para nada en el exámen de la derogacion de la unidad católica; pero sentan-

do un hecho reconocido en toda Europa, y aun en el mundo entero, no podemos menos de recordar que van muy equivocados los que se figuran que la libertad de cultos disminuye la influencia de la Iglesia.

Sin reprobar ni aprobar, porque tal no es nuestra mision, consignando solo otro hecho, necesitamos tambien advertir que el Gobierno al proclamar la libertad de cultos, ha renunciado al *protectorado* por el cual intervenia en las relaciones entre los fieles y los párrocos y aun los Obispos.

Antes de decretarse la libertad de cultos era en España un crimen, castigado por el Código penal, la apostasia. Entonces, el no pertenecer al gremio de la Iglesia, era hasta una culpa, que la sociedad consideraba como infamante, y la ley no procuraba que apareciese de otra manera.

Asi es que cuando se negaban los sacramentos á un español, la autoridad civil, invocando su derecho protector, intervenia en esta cuestion para ver si esta pena, que llevaba consigo infamia, se imponia ó no con razon y justicia.

Hoy no sucede ni puede suceder asi. La ley no vé crimen en el abandono ó cambio de la fé y el Gobierno no puede admitir que haya infamia en el hecho de que un párroco considere como no católico ó cual mal católico á un español. El pueblo podrá pensar quizá de otra manera; pero el Gobierno no puede conceder

que la negacion de la absolucion infama sin verse obligado á convenir en que el artículo 21 de la Constitucion, que sanciona la libertad de cultos, es una ley mala, infamante ú opuesta á los sentimientos del pais.

Dada la libertad de cultos, para el Estado, el catolicismo, como el protestantismo y el judaismo, no es mas que una asociacion, que admite en su seno á quien le parece bueno. Asi es como únicamente puede entenderse y asi es como únicamente se entiende la libertad de cultos en todas partes.

En los Estados-Unidos, en Inglaterra, en Alemania y aun en Francia, cuando se presenta un ciudadano, quejándose de un *párroco*, si es católico; de su *pastor* si es protestante, ó de su *rabino*, si es judío la autoridad civil como se trate de asuntos religiosos, ni oye siquiera sus quejas. Por el contrario, el despedirlo, se limita á decirle: «Eso no os de mi resorte. Si no te va bien en tu religion, abandónala; pero si permaneces en ella, yo no puedo tomar parte ninguna en la sentencia puramente religiosa, que contra ti dicten tus propios pastores.»

Esta es nuestra protesta; nuestro consejo se reduce á indicar que cuando se introduce una reforma, es forzoso el resignarse á aceptar sus consecuencias. La libertad de cultos, quiérase ó no, disminuye el poder del Gobierno, aumenta el influjo del clero y aviva la fé de los creyentes. Cabalmente por esto, hasta muchos liberales, progresis-

tas avanzados, combatieron la libertad de cultos y defendieron la unidad católica, en 1810, en 1820, 1837, en 1840, y en 1854.

Hoy el clero no puede impedir el que se distribuyan biblias protestantes, que nadie lee, ni el que se abran sinagogas, á las cuales nadie asiste, pero, en cambio, el Gobierno no puede mezclarse para nada en el juicio que el párroco forme acerca del feligrés, á quien niega los sacramentos. Esta es cuestion puramente eclesiástica, en la cual la ley vigente da completa libertad lo mismo al feligrés para separarse del párroco que al párroco para rechazar al feligrés.

Un párroco, dada la legislacion vigente, tiene derecho á examinar de la doctrina cristiana á todos sus feligreses, sean quienes sean y ocupen el grado que ocupen en la escala social. No puede buscarlos ni violentarlos; pero, si se le presentan en el templo, puede someter á examen tanto al pastor mas humilde como al doctor mas afamado. La ley es hoy la igualdad.

La autoridad civil impedirá toda coaccion y toda pena, fuera de la Iglesia; pero, una vez dentro del templo no hace ni puede hacer nada para frustrar la observancia de las leyes y la libertad de la Iglesia.

Habrà quien crea que esto liga las manos del poder público. Nosotros nada decimos acerca de esto, porque no somos legisladores. Lo que sí afirmamos es que la legislacion actual se limita:

1.º A asegurar la libertad del ciudadano para que nadie lo persiga por sus ideas religiosas.

2.º A asegurar la libertad del párroco y el Obispo para que nadie pueda obligarlos á que tengan por perfecto católico á quien crean que no lo es.

Esto supuesto, se presenta un ciudadano y dice: «Yo no creo en el sacramento del matrimonio. Estoy casado *civilmente* y no quiero contraer matrimonio canónico ó según las leyes de la Iglesia. Sin embargo, *me tengo por buen católico* y quiero y exijo que mi párroco me dé la absolución.»

¿Qué podrá hacer en este caso? ¿Se planteará la cuestión ante un Juez de primera instancia? ¿Y cómo?

El párroco citado dirá: «Hay libertad de cultos y no se puede ni violentar mi conciencia ni desconocer mi autoridad religiosa, ni obligarme á infringir las leyes de mi religion. El Concilio Tridentino, que es ley fundamental eclesiástica, condena al que niegue que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo (1). ¿Puedo yo absolver á quien el Concilio condena?»

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, tribunal supremo que interpretando auténticamente los cánones forma jurisprudencia, dice terminantemente que no debe darse la absolución al que está casado solo civil-

mente (1). ¿Me es lícito el separarme de esta doctrina?»

Esto es lo que diría el párroco demandado. El ciudadano demandante, por el contrario, solo podría decir: «Todo es exacto. Yo no creo en un sacramento y pido que se me administre otro. Yo no me someto á las leyes de mi religion y exijo que se me trate como si la acatara en todo. Falto en punto muy esencial á la asociación religiosa, á la cual pertenezco, y me obstino en que se me trate como si no faltase en nada.»

¿Puede un Juez admitir siquiera esta demanda?

Añádese á esto que el matrimonio es hoy contrato *civil*, que tiene *efectos civiles*, y contrato *eclesiástico* que tiene *efectos eclesiásticos*. Estas dos cosas no pueden confundirse de ningún modo. Así como, según la actual legislación, no basta el matrimonio eclesiástico para entrar en posesión de herencias ó percibir viudedad, orfandad, etc., porque estos son efectos civiles, del propio modo es insuficiente el matrimonio civil para ser padrino de bautismo, recibir la absolución ó ser capaz de ciertos beneficios, que son efectos eclesiásticos.

El padre que se empeña en no celebrar el matrimonio eclesiástico, quizá perjudique á sus hijos, haciéndoles incapaces de beneficios,

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, canon I.

(1) Instrucciones de 15 de Febrero de 1866, Instruccion IV.

que andando el tiempo pudiesen solicitar. (2)

III.

Concluiremos diciendo y aconsejando á los Jueces municipales, que ni deben, ni pueden proceder en forma alguna cuando se les presenten reclamaciones sobre los puntos y casos expuestos porque no tienen competencia para conocer en materias que son puramente eclesiásticas y de la jurisdicción de la Iglesia; y que si alguna intervencion quieren tomar en bien de los interesados, deberá ser la de emplear su autoridad para aconsejarles como católicos, el cumplimiento de los preceptos y sacramentos de nuestra religion.

(El Consultor de los Ayuntamientos.)

DECLARACION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS ADICIONANDO LAS PALABRAS QUE SE HAN DE INSERTAR EN EL MARTIROLOGIO ROMANO EN ELOGIO DE SAN LEON, OBISPO Y MÁRTIR.

URBIS ET ORBIS

Elogium in honorem Sancti Leonis Episcopi et Martyris in Martyrologio Romano inserendum

Pridie idus Martii.

Post verba—*gladio consuptionis sunt*—
Item Romæ Sancti Leonis Episcopi et Martyris.

(2) No se pierda de vista que el derecho canónico considera como *irregulares*, para recibir órdenes y beneficios, *ex defectu natalium*, á los hijos de matrimonio, no celebrado *in facie ecclesiæ*.

Proposito Dubio in Ordinario Cœtu Sacrorum Rituum Congregationis sub signata die ad Vaticanum habito per Emum. et Rmum. D. Cardinalem Aloisium Bilio hujus Causæ Relatorem constitutum: «An et quomodo nomen Sancti Leonis Episcopi et Martyris, cujus corpus olim in Agro Verano apud Sanctum Laurentium colebatur, Martyrologio Romano inserendum seu restituendum sit:» Emi. et Rmi. Patres Sacræ eidem Congregationi præpositi audito voto *ex officio* R. D. Augustini Caprara Coadjutoris Subpromotoris Sanctæ Fidei et Assesoris ejusdem Sacræ Congregationis scriptis pandito præloque casu, omnibus mature perpensis, rescribendum censuerunt: *Affirmative, et nomen Sancti Leonis Episcopi et Martyris restituendum esse in Martyrologio Romano ad diem Pridie Idus Martii cum supra dicto Elogio.* Die 2 Sept. 1871.

«Factaque postmodum de prædictis per infrascriptum Secretarium Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX fideli relatione, Sauctitas Sua benigne annuit, ac Elogium supra dictum in novis Romani Martyrologii editionibus inseri mandavit. Die 7 iisdem mense et anno.»—C. Ep. Ostien. et Velitern. Card. Patrizzi S. R. C. Præf.—Loco ✠ Signi.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.